

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Popayán, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2.021). En la fecha informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó en debida forma la demanda dentro del término concedido para tal fin. Sírvase proveer.

El secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

**AUTO No. 1000**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2021-0151-00  
**Proceso:** Ejecutivo de Alimentos  
**Demandante:** Karen Tatiana Valencia Martínez representante legal del menor Alan Andrés Castañeda Valencia  
**Demandado:** Andrés Felipe Castañeda Velasco

Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintiuno (2.021)

Por auto calendarado el veintiocho (28) de mayo del año en curso, este despacho inadmitió la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurado por la señora KAREN TATIANA VALENCIA MARTINEZ como representante legal del menor ALAN ANDRES CASTAÑEDA VALENCIA a través de apoderado judicial, por observar algunos defectos formales que ella contenía y precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término cinco (5) días para ello, al tenor de lo normado por el artículo 90 del CGP.

Tal proveído se notificó en debida forma a la parte interesada, quien dentro del término establecido para tal fin, si bien subsana los numerales 1° y 3° del citado auto, anexando copia de la guía remitida por la empresa Interrapidísimo con la demanda y sus anexos debidamente cotejadas a la dirección física del demandado, (numeral exigido por no haberse solicitado en el libelo promotor inicial medidas cautelares), y copia del Acta de conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de esta ciudad, de fecha 06 de marzo de 2020, donde se estableció la cuota del menor, NO corrigió el defecto formal contenido en el numeral 2°, del auto que inadmite, toda vez que si bien allegó copia del certificado del registro civil de nacimiento del menor ALAN ANDRES CASTAÑEDA VALENCIA, el mismo carece de la nota de reconocimiento paterno o donde el demandado haya firmado como testigo o declarante (Art. 57 del Decreto 1260 de 1.970) para efectos de acreditar en debida forma el parentesco.

De otro lado, tampoco se corrigió el numeral 4°, que disponía que el poder anexo a la demanda debía tener la nota de presentación personal de la poderdante o si lo pretendido era acogerse a lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, dicho documento debía ser remitido a través de un mensaje de datos proveniente del correo electrónico de la demandante y ser remitido al email del abogado, para tener la certeza de que quien confería dicho mandato era la citada actora.

Acorde a lo antes expuesto, es claro que no fue subsanado en debida forma los defectos contenidos en la demanda, por lo que se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 90<sup>1</sup>, y rechazar el libelo, sin necesidad de ordenar la entrega al interesado de los documentos anexos con el libelo promotor, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito a lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior demanda, por los motivos antes consignados en este auto.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante, de todos los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y sistema judicial siglo XXI.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No.091 del día 17/06/2021.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA**

---

<sup>1</sup> 1 Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5caa5c5d9213425415e93e50334cb4c978cbffd8cbf09d66ec12b78d25eab638**

Documento generado en 17/06/2021 07:59:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**